

roccarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter á la aprobación del gobierno otro reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de reglamento particular de la compañía aprobado por el gobierno.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

México, 19 de mayo de 1905.—*Fernández*.—Al. . . .

Es copia. México, 23 de mayo 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se recomienda á las oficinas que, estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo ó vencimiento; y que el envío de los comprobantes respectivos, lo verifiquen con toda oportunidad, así como las remesas de fondos que deban hacer en el mes de junio.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 752.

Estando para terminar el año fiscal en curso, se recuerda á las oficinas de Correos cumplan con la práctica establecida en los años anteriores, de no dejar pendiente de pago ningún sueldo ó vencimiento á los empleados y contratistas de su dependencia, así como cualquier otro gasto autorizado, comprobándolos, debidamente, con objeto de evitar la revalidación de la orden y el consiguiente gravamen de las partidas del próximo presupuesto.

Asimismo, se les recomienda,

que las remesas de numerario que efectúen en el mes de junio, las verifiquen en tiempo hábil, á fin de que la oficina depositaria las reciba dentro del mismo mes y no queden pendientes de aplicación para julio próximo.

Finalmente, se les recomienda que los recibos, comprobantes de sus cuentas, lleven las firmas de los interesados y las estampillas correspondientes.

México, 20 de mayo de 1905.—*Norberto Domínguez*.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Telesforo García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Telesforo García para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México con su correspondiente telégrafo ó teléfono que partiendo de san Juan de

las Huertas termine en Zacualpan ó un punto inmediato pasando por Temascaltepec ó Texcaltitlán y Sultepec.

Art. 2° El concesionario ó la compañía que organice, comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice terminará á los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes también cuando menos otros veinte kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que aprueba la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su do-

micilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido en la proporción siguiente:

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.04.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.04.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.03.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.02.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.25.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.02.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.15.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.11.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.10.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.09.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.10.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.09.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.08.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.09.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.08.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.07.

Cuarta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.07.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.06.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.05.

Quinta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.04.

Sexta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.05.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.04.

De más de 50 hasta 100 ó más kilómetros, \$0.03.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en

asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley

sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de cinco años otro contrato para construir líneas paralelas á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de cinco mil ciento cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, veintidós de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—Telesforo García.*

Es copia. México, 22 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. ingeniero Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. D. Pedro Ruiz y D. Manuel L. de Guevara, concesionarios para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Se reforman los arts. 3° y 9° del contrato de fecha 23 de

diciembre de 1903 referente á la construcción y explotación de un ferrocarril en el Estado de Veracruz que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, cantón de los Tuxtlas, quedando dichos artículos como sigue:

«Art. 3° Se amplía por un año el plazo fijado para la terminación del primer tramo de diez kilometros, contando esta prórroga desde el día 7 de enero de 1906 á terminar en igual fecha de 1907.»

«Art. 9° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilometro.

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.06.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.05.
De 51 en adelante, \$0.04.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.04.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.03.
De 51 en adelante, \$0.02.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.03.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.02.
De 51 en adelante, \$0.01 1/2.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia:

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.12.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.11.
De 51 en adelante, \$0.10.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.11.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.10.
De 51 en adelante, \$0.09.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.10.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.09.
De 51 en adelante, \$0.08.

Cuarta clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.08.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.07.
De 51 en adelante, \$0.06.

Quinta clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.07.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.06.
De 51 en adelante, \$0.05.

Sexta clase.

De 1 hasta 25 kilometros, \$0.06.
De 26 hasta 50 kilometros, \$0.05.
De 51 en adelante, \$0.04.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

ALMACENAJE.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario

por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 2° Queda en todo su vigor y fuerza el contrato de fecha 23 de diciembre de 1903, á que se refiere el presente, en todo lo que no haya sido modificado por éste.

México, veintidós de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—M. F. Villaseñor.*

Es copia. México, 22 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Edmond Power y José Arce, representantes de la compañía constructora del Ferrocarril de México y Michoacán, cesionaria del Fe-